

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1016/94, relativo al nuevo centro de población ejidal denominado Congreso Constituyente, Municipio de Minatitlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, de veintinueve de agosto del dos mil tres, misma que fue confirmada en el toca en revisión 541/2003, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, concediéndose la protección de la Justicia Federal al poblado que de constituirse se denominará "Quetzalcoatl", y se ubicada en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, en el juicio de garantías 136/95, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el juicio agrario número 1016/94, que corresponde al expediente número 5852, ambos relativos al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Congreso Constituyente", y quedará ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, instaurado con motivo de la solicitud promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Jagüey", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 1016/94, que corresponde al administrativo agrario 5852, relativos al Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, resolvió conceder al mismo, una superficie de 1,997-00-00 (mil novecientos noventa y siete hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, y que se tomarían de los predios rústicos denominados "Tierra Nueva" y "La Cienega", ubicados en el Municipio de Minatitlán, afectables en los términos dispuestos por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a favor de 140 (ciento cuarenta) campesinos con capacidad agraria.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Séptimo del Distrito en el Estado de Veracruz (ahora Décimo de Distrito en el Estado), el diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, Francisco de los Santos Jiménez, Othoniel Matus Ballina y Víctor Manuel Matus Ballina, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, que de constituirse se denominará "Quetzalcoatl", demandaron el amparo y protección de la justicia federal.

Por auto de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por admitida la demanda, y con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia en la que sobreseyó y concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

En contra de dicha sentencia, los terceros perjudicados "Congreso Constituyente", interpusieron recurso de revisión, habiéndose radicado con el número 497/997, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Estado de Tabasco, mismo que por ejecutoria de once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió revocar la sentencia y ordenó reponer el procedimiento.

Por auto de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, se repuso el procedimiento y se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional. Posteriormente el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, dictó sentencia en la que sobreseyó por considerar que la ejecución de los actos reclamados no afectaban los intereses jurídicos de los quejosos.

Inconformes con el fallo anterior, los peticionarios de amparo interpusieron recurso de revisión, el cual se radicó con el número de toca en revisión 386/99, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Estado de Tabasco, autoridad que dictó sentencia el nueve de agosto del dos mil, en la que se resolvió revocar la sentencia recurrida y se ordenó reponer el procedimiento.

Por auto de veintidós de agosto del dos mil, en cumplimiento a lo ordenado, se repuso el procedimiento y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional. Posteriormente el quince de febrero del dos mil uno, dicho Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de amparo, por considerar que no se afectaban los intereses jurídicos de los quejosos.

Inconformes con el fallo antes referido, los peticionarios de amparo interpusieron recurso de revisión el cual se tuvo por interpuesto el seis de marzo del dos mil uno, el cual se radicó con el número de amparo 132/2001, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Estado de Tabasco, mismo que por ejecutoria de veintisiete de septiembre de dos mil uno, revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento.

Por auto de dieciséis de octubre del dos mil uno, en cumplimiento a lo ordenado, se repuso el procedimiento en el presente asunto, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional. Posteriormente el primero de marzo del dos mil dos, dicho juzgado de distrito dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de amparo por considerar que no se afectaban los intereses jurídicos de los quejosos.

Inconformes con el fallo anterior, los peticionarios de amparo interpusieron recurso de revisión, el cual se radicó con el número de toca en revisión 244/2002-4, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Estado de Tabasco, mismo que por ejecutoria de treinta de enero del dos mil tres, revocó la sentencia recurrida y en su lugar ordenó reponer el procedimiento en el presente juicio de amparo para efecto de allegarse de otras opiniones o bien exigir que en los peritajes se precise que parte de la superficie se ve afectada por la ejecución de la resolución dotatoria, ello con el fin de precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso, debido a que tal precisión resulta indispensable para determinar los efectos de la concesión de amparo, tomando en cuenta de que las probanzas de autos, el núcleo de población quejoso si acreditó la afectación de sus intereses jurídicos.

En atención a lo anterior el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, emitió sentencia el veintinueve de agosto del dos mil tres, en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal al poblado "Quetzalcoatl", toda vez que consideró:

"...En primer término, por cuestión de método, resulta necesario hacer un resumen de los antecedentes del caso, los cuales se desprenden tanto del dictamen positivo emitido por el cuerpo consultivo agrario respecto del nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado) de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de la propia resolución impugnada, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, así como de las propias constancias que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, como son:

1.- Escrito de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, mediante el cual se solicitó de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse de denominaría "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Veracruz, señalando como de probable afectación predio rústico denominado "Tierra Nueva" y "La Cienega", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

2.- Oficio número 167 de treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, por e que el Jefe de Brigada Zona Sur, de la Delegación Agraria en el Estado, instruyó al Ingeniero Mario Olvera Guiot, para que procediera a investigar la capacidad agraria del poblado solicitante, así como interviniera en la elección del Comité Particular Ejecutivo, quien rindió su informe en catorce de mayo del mismo año, señalando que los integrantes del poblado en cuestión, reunían los requisitos establecidos por los artículos 198 y 200 de al Ley Federal de Reforma Agraria, arrojando un total de ciento cuarenta capacitados.

3.- El Jefe de Brigada en la Zona sur, de la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 167 de fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, comisionó al Ingeniero Mario Olvera Guiot, para que ejecutara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dos de junio del mismo año, señalando que el predio "Tierra Nueva" y la "Cienega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, es propiedad del Gobierno del Estado, quien adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 hectáreas y la segunda 914-00-00 hectáreas, sumando una superficie total de 4,131-00-00 hectáreas de agostadero susceptible al cultivo, por lo que consideró que es afectable el predio citado en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que los predios pertenecientes a los gobiernos de los Estados son afectables para resolver acciones agrarias, y en este caso fueron localizadas 3,217-00-00 libres, propiedad del Gobierno del Estado, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante. Lo que se corrobora con el oficio número 433, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y de la escritura pública número 4,478, de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante la Fe del Licenciado Fernando Fink, Notario Público número cuatro de a ciudad de Xalapa, Veracruz, inscrita bajo el número 1877 (fojas de la 634 a la 645), sección I, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, de la que se desprende que el Gobierno del Estado de Veracruz, adquirió

dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 hectáreas y la segunda de 914 hectáreas, ubicadas en el predio denominado "Tierra Nueva" y "La Cienega", ubicados en el Municipio de Minatitlán, Veracruz.

4.- La dirección del Nuevo Centro de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 5,852, el diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

5.- Oficios números 014, 015 y 016 de diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos, mediante los cuales el Director de Nuevo Centro de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo correspondiente.

6.- La solicitud de referencia, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el seis de enero de mil novecientos ochenta y tres.

7.- La Delegación Agraria del Estado de Veracruz, mediante oficio número 303, de siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, comisionó al Ingeniero Jorge Meza Rivadeneyra, para que procediera a realizar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiocho de febrero del mismo año, señalando que el predio "Tierra Nueva" y "La Cienega", es propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, quien adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 hectáreas y la segunda 914-00-00 hectáreas, sumando una superficie total de 4,131-00-00 hectáreas de agostadero susceptible al cultivo escritura pública 4,478, de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante la Fe del Licenciado Fernando Fink, Notario Público número cuatro de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

8.- El Comisionado señaló que en el levantamiento topográfico practicado el predio "Tierra Nueva" y "La Cienega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, resultó con una superficie real de 3,447-00-00 hectáreas y que indebidamente fueron incluidas 1,450-00-00 hectáreas, mismas que están proyectadas para otras acciones agrarias, relativas a los poblados "Cadete Agustín Melgar", "Tierra Nueva" y "Colonia Agrícola Ganadera Las Palmas", como aparece en el plano informativo, por lo tanto, ese predio arrojó una superficie efectiva, libre de afectación para el poblado solicitantes de 1,997-00-00 hectáreas, como propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

9.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 29,309 de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, solicitó al Gobernador de esta entidad federativa, expresara su opinión respectiva, el que no emitió mandamiento alguno.

10.- Oficio número 29,308 de catorce de agosto de mil novecientos setenta y seis, mediante el cual el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, solicitó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, emitiera su opinión respecto del asunto en estudio, quien mediante oficio número 910, de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Congreso Constituyente", ubicado en el municipio de Minatitlán, Veracruz, con una superficie de 1,997-00-00 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo, propiedad del Gobierno del Estado, provenientes del predio rústico denominado "Tierra Nueva" y "La Cienega", el cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que con ello no se lesionan intereses legítimos de núcleos que tienen expedientes en trámite por la vía de dotación o ampliación ejidal en primera instancia.

11.- El tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló su opinión, considerando procedente constituir el nuevo centro de población ejidal de que se trata, con una superficie de 1,997-00-00 hectáreas, de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán íntegramente del predio "Tierra Nueva" y "La Cienega", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, para beneficiar a 140 capacitados.

12.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó el dictamen el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente conceder para la creación del nuevo centro de población ejidal, una superficie de 1,997-00-00 hectáreas, de agostadero susceptible de cultivo (fojas de la 150 a la 166 de autos).

13.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro se tuvo por radicado ante el Tribunal Superior Agrario el expediente de que se trata, registrándose con el número 1016/994, de su índice notificándose a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

14.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia definitiva el día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que determinó dotar para la nueva creación del nuevo centro de población ejidal

denominado "Congreso Constituyente", una superficie de mil novecientas noventa y siete hectáreas de agostadero susceptible de cultivo, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, que se tomaron del predio rústico denominado "Tierra Nueva" y "La Cienega", ubicado en el Municipio de Minatitlán (fojas de la 289 a la 299 de autos).

15.- Acta de posesión y deslinde al poblado tercero perjudicado de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco (fojas de la 274 a la 288 de autos) y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (fojas de la 433 a la 438 de autos).

En el mismo orden consecutivo, por cuestión de método resulta necesario hacer un resumen de los antecedentes del procedimiento agrario de dotación de tierras seguido a instancias del poblado quejoso denominado "Quetzalcoatl", los cuales se desprenden tanto del informe justificado rendido por el cuerpo consultivo agrario, así como de las propias constancias que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio en los mismos términos que las constancias anteriormente descritas, siendo las siguientes:

16.- Escrito de solicitud de dotación de tierras, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, promovida a nombre del poblado "Quetzalcoatl", municipio de Cosoleacaque, Veracruz, (hoy quejoso), ante el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, y la Comisión Agraria Mixta del Estado (fojas de la 569 a la 572 de autos).

17.- Juicio de Amparo número 1448/994, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario denominado "Quetzalcoatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en contra de la negativa del Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, a instaurar el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras ante ellas elevadas; a expedir los nombramientos que acreditara al Comité Particular Ejecutivo solicitante y la negativa a publicar en la Gaceta Oficial del Estado de las solicitud planteada (fojas de la 113 a la 120 de autos).

18.- Resolución de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juzgado Federal antes citada, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el poblado quejoso, para el efecto de que las autoridades responsables citadas realizarán el trámite correspondiente a la solicitud de tierras instauradas por el poblado quejoso y cumplieran cabalmente con las formalidades y términos señalados para substanciar el procedimiento de dotación, hasta poner el expediente respectivo en estado de dictar resolución y hecho que sea remitan el expediente al tribunal agrario correspondiente (fojas de la 121 a la 125 de autos).

19.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el juicio de Amparo número 1448/94 de su índice, instauró el expediente de dotación respectivo, registrándolo bajo el número 7417.

20.- El veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se publicó la solicitud de dotación de referencia en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número 24, Tomo CLII, del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco (fojas 576 de autos).

21.- Mediante oficios de fecha diecisiete de febrero del año antes citado, dirigidos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Secretario de la Reforma Agraria, encargado del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad y Presidente Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, adjuntándoles cédula común notficatoria para que se fijaran en las oficinas de esa municipalidad, haciendo del conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas ubicadas en el radio legal de afectación y a los propietarios de los predios señalados como susceptibles de afectación, y para los efectos legales procedentes la Comisión Agraria Mixta en el Estado, notificó a todas las autoridades mencionadas (fojas de la 541 a la 546 de autos).

22.- El ingeniero Apolinar Escalona Aráuz, mediante oficio número 4051, de fecha tres de abril del precitado año, fue comisionado para que se trasladara al poblado solicitante y procediera a efectuar los trabajos a que se refieren los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en caso de comprobarse la capacidad agraria efectuara los trabajos técnicos e informativos correspondientes (fojas 586 y 587 de autos).

23.- Acta levantada por el Ingeniero José Apolinar Escalona Aráuz en el poblado denominado "Quetzalcoatl", perteneciente al municipio de Cosoleacaque, Veracruz, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, en cumplimiento al oficio 4051, de fecha tres de los propios mes y año, con el objeto de llevar a cabo la investigación sobre la existencia del poblado de mérito y de la que se desprende que dicho poblado si existe, ya que se encontraron tres casas construidas con muros de block con techo de lámina

de zinc; tres casas construidas rústicamente con varas de "yagua" y con techo de palma; veinticuatro casas construidas con láminas y con techo de lámina de zinc; haciendo un total de treinta casas que pertenecen al grupo solicitantes, quienes manifestaron que se encuentran en posesión de una superficie de aproximadamente 220-00-00 hectáreas, de las que en 16-00-00 hectáreas, se encuentra construida la zona urbana; 60-00-00 hectáreas aproximadamente se encontraron con pasta llamado paral; 2-00-00 hectáreas aproximadamente con árboles frutales naranjal; 1-50-00 hectáreas aproximadamente con hortalizas; 6-00-00 hectáreas sembradas con arroz y, 15-00-00 hectáreas aproximadamente sembradas con maíz de temporal, quedando demostrado con todo lo anterior la capacidad sobre la existencia del poblado (fojas 589 de autos).

24.- Con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, el comisionado rindió el informe de los trabajos censales, anexando entre otros documentos el acta de elección del representante censal del poblado, resultando electo Delfino Elizalde Vega, así como el acta de la instauración censal y el acta de clausura de dichos trabajos (fojas de la 596 a la 605 de autos).

25.- El comisionado Ingeniero José Apolinar Escalona Aráuz, en su informe de trabajos técnicos e informativos de fecha trece de junio del año antes citado, indicó haber efectuado dichos trabajos y señaló que el poblado de mérito se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Tierra Nueva", consideradas como propiedad del gobierno del Estado, y que es una congregación que pertenece al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, y por su topografía los terrenos pertenecen a la clasificación de casi a nivel de agostadero, que las mayores lluvias se registran regularmente en los meses de julio a octubre, descendiendo la temperatura en los meses de noviembre a febrero hasta los doce grados; que los terrenos más próximos al poblado se deben considerar de agostadero susceptibles de cultivo (fojas de 608 a la 624 de autos).

26.- La Comisión Agraria Mixta en su dictamen de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, aprobado en sesión del pleno de fecha cuatro siguiente, resolvió decretar procedente la solicitud de dotación de tierras elevada a nombre del poblado "Quetzalcoatl", del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en virtud de que fueron cubiertos los requisitos señalados por el artículo 200 en íntima relación con el 195, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, permitiendo su aplicación al decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reforma el artículo 27 constitucional y artículo tercero transitorio de la nueva Ley Agraria; concluyendo que, toda vez que no existen predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, de acuerdo a lo asentado en el considerando quinto de ese dictamen es de negarse y se niega el dictamen dejando a salvo los derechos de los derechos de los treinta y cuatro campesinos capacitados para que los ejerciten en tiempo y forma que a sus intereses conviniera, ordenado que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, se enviara el dictamen de mérito junto con el expediente que lo motiva al Gobernador del Estado y oportunamente se diera aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria, en términos de lo dispuesto por el artículo 296 de la precitada Ley Federal de Reforma Agraria, autoridad que al no emitir mandamiento alguno, motivó que se tuviera por desaprobadado el dictamen de la citada Comisión Agraria Mixta en términos de lo señalado por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas de la 528 a la 539 de autos).

27.- La Coordinación Agraria emitió su opinión, en el sentido de que dado que en la secuela del procedimiento y por lo antes razonado se comprobó fehacientemente que dentro del radio legal de siete kilómetros no existen predios que puedan ser afectables para la acción de dotación de tierras promovida a nombre del poblado denominado "Quetzalcoatl", del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, toda vez que éstas constituyen auténticas pequeñas propiedades debidamente explotadas de acuerdo con lo que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria Derogada, con aplicación condicional en casos como el presente, así como en los artículos tercero transitorio del artículo 27 constitucional y de la Ley Agraria vigente, confirmándose el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado, con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo queda a criterio de esa superioridad aplicar las medidas que juzgue procedentes para la resolución definitiva de esa acción agraria, atendiendo a las disposiciones de la legislación de la materia.

Ahora bien, los impetrantes de garantías argumentan en síntesis, que las autoridades señaladas como responsables, vulneran en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas que consagran los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin haberlos oídos ni vencido en juicio, pretenden desposeerlos de 220-00-00 hectáreas de terreno que tienen en posesión en forma quieta, pacífica, continua, pública, en su carácter de ejidatarios, y que para regularizar su posesión, mediante escrito de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, solicitaron ante el Gobernador Constitución del Estado de Veracruz, y la Comisión Agraria Mixta del Estado, se abriera el procedimiento correspondiente por la vía de dotación, sin embargo, al no darles respuesta las citadas

autoridades a dicha solicitud promovieron el juicio de amparo número 1448/94, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en contra de la negativa del Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, a instaurar el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras ante ellas elevada; a expedir los nombramientos que acreditara el Comité Particular Ejecutivo solicitante y la negativa a publicar en la Gaceta Oficial del Estado la solicitud planteada y, que por resolución de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Juzgado Federal antes citado, se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables citadas realizaran el trámite correspondiente a la solicitud de tierras instaurada por el poblado quejoso y cumplieran cabalmente con las formalidades y términos señalados para substanciar el procedimiento de dotación, hasta poner el expediente respectivo en estado de dictar resolución y hecho que fuera, remitieran el expediente al Tribunal Agrario competente.

Descrito lo anterior, el suscrito estima que le asiste la razón a la parte quejosa en cuanto a que se violó la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional; ello es así, toda vez que como se advierte de las constancias del asunto agrario 1016/94, del cual derivan los actos reclamados, el Tribunal responsable no llamó a juicio a los ahora quejosos cuando debió haberlo hecho, en virtud de que el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando el Tribunal Superior Agrario emitió la resolución definitiva, los quejosos cinco años antes (quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho), ya habían planteado ante el Ejecutivo del Estado la solicitud de dotación de tierras para la Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, sobre los mismos terrenos que solicitaron los terceros perjudicados denominado "Congreso Constituyente", del municipio de Minatitlán, Veracruz, los cuales fueron materia del procedimiento agrario aludido, tal como se constata con las constancias relativas al expediente administrativo 7417, del poblado denominado "Quetzalcoatl", ahora quejoso, que remitió la autoridad responsable Cuerpo Consultivo Agrario y del expediente agrario 1016/94, integrado a solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" ahora tercero perjudicado, remitido por la responsable Tribunal Superior Agrario (fojas 561 a la 940 y 2136 a la 2517); además, de dichas constancias se advierte el acta levantada en el poblado quejoso por el Ingeniero Apolinar Escalona Aráuz, en su carácter de comisionado de la Delegación Agraria en el Estado, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, que efectuó en cumplimiento al oficio 4051, de fecha tres de los propios mes y año, con el objeto de llevar a cabo la investigación sobre la existencia del poblado de mérito y de la que se desprende que dicho poblado si existe (fojas 589 de autos); así también se advierte el informe rendido por el propio comisionado de fecha trece de junio siguiente, en el que indicó que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados al Núcleo de Población "Quetzalcoatl", se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Tierra Nueva", consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, y que es una congregación que pertenece al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz (fojas de la 608 a la 624 de autos). Máxime, que de los relatados expedientes agrarios de solicitud de dotación y creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovidos por los quejosos y por los ahora terceros perjudicados, se advierte que ambos poblados solicitaron como de probable afectación el predio denominado "Tierra Nueva y Cienega".

Además de lo anterior, corroboran las consideraciones mencionadas, las pruebas periciales practicadas por los especialistas de la materia de topografía ofrecidas en el presente juicio de garantías, mismas que valoradas en los términos de los artículos 143, 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en lo sustancial acreditan la identidad del inmueble cuestionado, ello es así, toda vez que de los mismos se desprende lo siguiente:

Del dictamen pericial emitido por Edmundo Pichardo Hernández, en su carácter de perito nombrado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, se advierte que: el Polígono II, motivo de este juicio de amparo afecta al predio "Tierra Nueva", propiedad del Gobierno del estado, y que dicho polígono entregado al Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), existen algunas casas "de lámina y cartón) diseminada en su parte del poblado "Quetzalcoatl" (quejoso) y que algunas de ellas están deshabitadas; en el dictamen complementario presentado el treinta de mayo de dos mil tres, alude el perito que de las 789-97-41 hectáreas, que se entregaron en tres polígonos al nuevo centro de población mencionado, con base el plano de ejecución, en el polígono II con superficie de 163-19-60 hectáreas, existen algunas casas mal construidas, desimanas en una parte y algunas cabezas de ganado suelto, superficie que la ilustró en color verde en el plano que anexó a su dictamen pericial (fojas de la 311 a la 318 y 2891 a la 2893 de autos).

Del dictamen pericial emitido por el Ingeniero Enrique Limbergh Aguilar Castellano, en su carácter de perito nombrado por la parte quejosa en el presente juicio de amparo, se desprende que, el Polígono II, en el plano de ejecución del poblado "Congreso Constituyente", motivo de controversia en el presente asunto, tiene una

superficie de 223-18-99.30 hectáreas; que dicho Polígono en el cual se desea crea el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), afecta directamente al poblado quejoso denominado "Quetzalcoatl"; que dicho polígono corresponde a la jurisdicción territorial del municipio de Cosoleacaque, Veracruz; y que la ejecución de la sentencia combatida en el polígono de referencia afecta parcialmente los terrenos de la totalidad que tienen en posesión los campesinos del poblado quejoso denominado "Quetzalcoatl"; en el dictamen complementario presentado el diecinueve de marzo de dos mil tres, alude el especialista, que el polígono II de una superficie aproximada de 223-18-30 hectáreas, uno con los que dotaron al poblado denominado "Congreso Constituyente", afecta un cien por ciento la superficie que actualmente posee la población de "Quetzalcoatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, anexando para ello fotografías a su dictamen pericial (fojas de la 383 a la 395 y de la 2766 a la 2849 de autos).

Del dictamen pericial emitido por Agustín Martínez Valenzuela, en su carácter de perito oficial de este Juzgado de Distrito, se desprende que, el Polígono ubicado en los límites de la Carretera Nacional Minatitlán, Coatzacoalcos, denominado "Quetzalcoatl", tiene una superficie de 223-18-99.30 hectáreas, mismo en el que se desea crear el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), el cual afecta directamente al poblado quejoso denominado "Quetzalcoatl", dentro de los límites del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz; que la identificación técnica del polígono que comprende la ejecución de la sentencia de dotación para el nuevo centro de población "Congreso Constituyente", que ese polígono se encuentra dentro de la jurisdicción territorial Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, y que la ejecución de la sentencia combatida en el polígono de referencia, afecta parcialmente los terrenos de la totalidad que tienen en posesión los ejidatarios del poblado quejoso denominado "Quetzalcoatl", del municipio de Cosoleacaque, Veracruz. En el dictamen complementario presentado el dieciocho de marzo de dos mil tres, dicho perito alude que el polígono II con superficie de 223-18-99.30 hectáreas, uno con los que dotaron al poblado denominado "Congreso Constituyente", afecta directamente en su totalidad el terreno que posee la población de "Quetzalcoatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, anexando para ello un plano topográfico a su dictamen pericial (fojas de la 491 a la 502 y de la 2749 a la 2752, de autos).

Finalmente, el dictamen pericial emitido por el Arquitecto Armando Aguirre Castellanos, en su carácter de perito designado por el tercero perjudicado, resumió que el nuevo centro de población ejidal denominado "Congreso Constituyente", fue dotado de una superficie de 789-97-41 hectáreas, que conforman tres polígonos, el uno con una superficie de 285-00-00 hectáreas, el dos con 163-19-60 hectáreas y el tres con 341-77-81 hectáreas, ubicados en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, propiedad del Gobierno del Estado, las cuales no afectan a ninguna colonia, ejido o propiedad de terceros; sin embargo, en el dictamen complementario presentado el veinte de febrero de dos mil tres, alude que el asentamiento localizado de cuartería de lámina de zinc, ubicado dentro del polígono número dos, afecta una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, de dicho polígono, para ello anexó a su dictamen pericial fotografías y plano topográfico (fojas 1396 a la 1409 y 2717 a la 2726 de autos).

Como se advierte de los dictámenes periciales descritos, todos coinciden en que la superficie de tierras dotadas al tercero perjudicado poblado "Congreso Constituyente", en la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente agrario 1016/94, se sobrepone a una superficie de tierras que tienen en posesión la parte quejosa, pues si bien es cierto, que dichos especialistas difieren el cuanto a las medidas de la superficie afectada, dado que por una parte el perito oficial asignado por este Juzgado de Distrito y el nombrado por la parte quejosa, concuerdan en que la ejecución de la resolución reclamada afecta en su totalidad la superficie que poseen los quejosos; por otra parte, el perito nombrado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, en su dictamen complementario de treinta de mayo del año en curso, describe, que en el polígono II, de la superficie de tierras que se le dotó al tercero perjudicado mencionado, se encuentra algunas casas mal construidas, diseminadas en una parte de la superficie, así como una especie de granjas y algunas cabezas de ganado, superficie que sin precisar las medidas lo ilustró con el plano topográfico que anexó a su dictamen complementario, y el perito nombrado por la parte tercero perjudicada, describe que el polígono número dos, afecta una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, que posee la parte quejosa. Por tanto, se concluye que el bien que detenta la parte quejosa es una porción de tierras, que se encuentra dentro de las 1,997-00-00 hectáreas que por resolución definitiva emitida por el Tribunal Superior Agrario dotó al poblado tercero perjudicado; por ende está acreditada la identidad del inmueble.

Tiene aplicación, la tesis VI. 1o.C., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tomo XIII, Enero de 2001, visible en la página 1606 de rubro y texto siguiente:

“PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PREUBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUBLES...” (se transcribe).

Asimismo, apoyan a lo narrado las diligencias de Inspección ocular de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y doce de enero de dos mil uno, practicadas por el personal actuante del Juzgado Mixto Municipal, de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, y Juez Mixto Menor, de Minatitlán, Veracruz, en auxilio de las labores de este Juzgado Federal, en el poblado denominado “Quetzalcoatl”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 197 y 212, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues con ellas se comprobó que efectivamente se encuentra un asentamiento humano denominado Quetzalcoatl, del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, cuyas colindancias son: al Norte, con el Río Calzadas; al Sur, con la colonia Agrícola denominada Las Pampas; al Este, con el Ejido Estero del Pantano; y al Oeste, con el Ejido Agustín Melgar y parte del Ejido Tierra Nueva, con una superficie total de acuerdo al plano que ese momento se exhibió de 223-18-99.30 hectáreas, en el que existen un total de treinta y un casas construidas con paredes de lámina de zinc y techo de láminas de cartón y que dos de ellas tienen paredes de block y techo de lámina y un aula escolar de seis por cuatro metros sin techo, diligencia que fue practicada ante la presencia de los directivos de dicho poblado, Fernando Orozco Gutiérrez, como Presidente; Víctor M. Matus Ballina, como Tesorero y Gonzalo Ortiz Valencia como Vocal, respectivamente (Fojas 473, 1914 a 1917).

Con la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, valorada en los términos de los artículos 197 y 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y concatenadas con las demás pruebas anteriormente valoradas, éstos acreditan tener la posesión del inmueble que aluden en su escrito de demanda, toda vez que a las preguntas (fojas 1385) encaminadas a demostrar tal hecho, los testigos Jesús Martínez López y Lucia Zetina Santos, fueron coherentes al contestar, que los quejosos tienen la posesión material desde hace ocho años, de una superficie de tierra ubicada en el poblado “Quetzalcoatl”, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, de manera pacífica, continua y pública, ello, aunado a que son mayores de edad, con instrucción y criterio suficiente para juzgar el acto; además de que son fundadas las razones de sus dichos, al manifestar que son vecino de la población quejosa, ya que tienen sus domicilios en el ejido “Esteros del Pantano”, que está próximo a dicho poblado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/18, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 83, Noviembre del 1994, página 43, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA...” (se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito estima que le asiste la razón a los peticionarios de garantías, en virtud de que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, dado que en el juicio agrario 1016/94, promovido por el poblado “Congreso Constituyente” (tercero perjudicado), resuelto por el Tribunal Superior Agrario, no fueron llamados a juicio cuando así debió haber sido, ya que en dicho juicio se involucraron tierras que eran materia de la solicitud de dotación de tierras, planteada por la parte quejosa al ejecutivo del Estado en quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, mismas que venían poseyendo materialmente y que fueron afectadas con al ejecución de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio agrario citado.

Ahora bien, si bien es cierto, que antes de que los quejosos solicitaran la dotación de tierras que poseen materialmente, ya existía la solicitud de los terceros perjudicados poblado “Congreso Constituyente” (ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno), sobre los mismos terrenos también lo es, que el Tribunal Superior Agrario, previo a resolver debió llamar a juicio a los ahora quejosos, toda vez que para la fecha en que se resolvió en definitiva el asunto agrario, estaba subjudice desde seis años antes el procedimiento administrativo de solicitud de dotación de tierras materia del juicio natural, procedimiento que contempla la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo III.

Por otra parte, es cierto que la solicitud de dotación elevada por la parte quejosa se vino a instaurar materialmente hasta el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, cuando la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo número 1448/94 de su índice, instauró el

expediente de dotación respectivo, mismo que registró bajo el número 7417; sin embargo, como se advierte de las mismas constancias, el retraso del trámite y resolución a la solicitud de los quejosos no ha sido por causas imputables de éstos.

En ese orden de ideas, se concluye que la resolución del Tribunal Superior Agrario es violatoria de la garantía de audiencia, al haber resuelto favorable la creación del nuevo centro de población ejidal tercero perjudicado, sin haber tomado en consideración que los integrantes del poblado "Quetzalcoatl", municipio de Cosoleacaque, Veracruz (hoy quejoso), se encontraba en posesión material de más de doscientas hectáreas, comprendidas dentro de la superficie con la que se creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Congreso Constituyente" (hoy tercero perjudicado).

De manera que al haber quedado demostrada la posesión material por parte de los hoy quejosos respecto de la superficie controvertida, es lógico que al pretender ejecutar la resolución reclamada a favor del poblado tercero perjudicado se vulneran sus garantías, puesto que no fueron oídos ni vencidos en dicho procedimiento agrario, lo cual debió haber advertido el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución que ahora se combate, subsanando dicha deficiencia, tal como lo establece el artículo cuarto transitorio, fracción II, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que establece: "Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio Tribunal".

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 91-96 tercera parte, Séptima Epoca, Materia Administrativa, página 122, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRARIO. POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA...".- (se transcribe).

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 91-96 tercera parte, Materia Administrativa, página 56, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRARIO. POSESION QUE DISFRUTAN COMUNIDADES DE HECHO. DEBE RESPETARSE. PARA DESPOSEERLAS DEBE OIRSELES PREVIAMENTE...".- (se transcribe).

Atento a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos de violación de fondo, porque al no respetarse la garantía de audiencia imposibilitan al suscrito juzgador a realizar dicho examen, de conformidad con la tesis número 171, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 115, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que establece:

"CONCEPTO DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO, SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA)...".- (se transcribe).

En esas condiciones, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el juicio agrario 1016/94 y llame a juicio a la parte quejosa, a fin de que se le respete su garantía de audiencia, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dicte otra...".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior, por auto de ocho de junio del dos mil cuatro, dejó parcialmente insubsistente la sentencia de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el expediente del juicio agrario número 1016/94, que corresponde al Administrativo Agrario 5852, relativos al Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el poblado quejoso. Asimismo dejó sin efectos el plano proyecto de ejecución aprobado el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, así como parcialmente el acta de ejecución iniciada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, y concluida el seis de febrero del mismo año.

CUARTO.- En acatamiento a lo anterior, este Organismo Colegiado dictó un acuerdo para mejor proveer el dieciocho de junio del dos mil cuatro, en el que se giró atento despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, se comisionara personal de su adscripción, para efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria y respetando la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, se llamara a juicio al poblado

quejoso "Quetzalcoatl", a efecto de darle la oportunidad de ser oído en el juicio agrario de referencia, otorgándosele un término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación, para que presentara las pruebas y alegatos que a su interés conviniera.

QUINTO.- Para un mejor entendimiento del presente asunto que nos ocupa, se citan los siguientes aspectos históricos:

1.- Por escrito de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Jagüey", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Congreso Constituyente", señalando como de probable afectación el predio rústico denominado "Tierra Nueva y La Cienega", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz. En la propia solicitud, el núcleo solicitante, expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

2.- Por oficio número 167 de treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, el jefe de la Brigada Zona Sur de la Delegación Agraria en el Estado, instruyó al Ingeniero Mario Olvera Guiot, para que procediera a investigar la capacidad agraria del poblado solicitante, así como interviniera en la elección del Comité Particular Ejecutivo, quien rindió su informe el catorce de mayo del mismo año, señalando que los integrantes del poblado en cuestión, reúnen los requisitos establecido por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, arrojando un total de 140 (ciento cuarenta) capacitados.

El comisionado señala que el Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Martín Lozada Zapata, Víctor Galindo Fernández y Fidel Rodríguez Suárez, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente. Anexa a su informe acta de elección del Comité Particular Ejecutivo de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

3.- El Jefe de la Brigada Zona Sur de la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 167 de treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, comisionó al Ingeniero Mario Olvera Guiot, para que ejecutara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dos de junio del mismo año, señalando que el predio "Tierra Nueva y La Cienega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, es propiedad del Gobierno del Estado, quien adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 (tres mil doscientas diecisiete hectáreas) y la segunda con 914-00-00 (novecientas catorce hectáreas), sumando una superficie total de 4,131-00-00 (cuatro mil ciento treinta y una hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, por lo que considera que es afectable el predio citado en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que los predios pertenecientes a los gobiernos de los estados, son afectables para resolver acciones agrarias, y en este caso fueron localizadas 3,217-00-00 (tres mil doscientas diecisiete hectáreas) libres, propiedad del Gobierno del Estado, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitantes.

Asimismo, el comisionado anexó a su informe oficio número 433 de quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Coahuila de Zaragoza, Estado de Veracruz, del que se desprende que mediante escritura pública número 4478 de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante la fe del licenciado Fernando Finck, Notario Público número 4, con ejercicio en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, inscrita bajo el número 1877, sección I, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, el Gobierno del Estado de Veracruz, adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 (tres mil doscientas diecisiete hectáreas) y la segunda de 914-00-00 (novecientas catorce hectáreas), ubicadas en el punto denominado "Tierra Nueva y La Cienega" del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

4.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 5852, el diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Por oficios números 014, 015 y 016, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General del Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo correspondiente.

5.- La referida solicitud fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el seis de enero de mil novecientos ochenta y tres.

6.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 303 de siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, comisionó al ingeniero Jorge Meza Rivadeneyra, para que procediera a ejecutar nuevos trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiocho

de febrero del mismo año, señalando que el predio "Tierra Nueva y La Cienega", es propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, quien rindió dos fracciones de terreno; la primera con una superficie de 3,217-00-00 (tres mil doscientas diecisiete hectáreas) y la segunda con 914-00-00 (novecientas catorce hectáreas) sumando una superficie total de 4,131-00-00 (cuatro mil ciento treinta y una hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, mediante escritura pública número 4478 de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 4 de la ciudad de Jalapa, Veracruz.

El comisionado señala que en el levantamiento topográfico practicado al predio "Tierra Nueva y La Cienega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, resultó con una superficie real de 3,447-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas) y que indebidamente fueron incluidas 1,450-00-00 (mil cuatrocientas cincuenta hectáreas) mismas que están proyectadas para otras acciones agrarias, relativas a los poblados "Cadete Agustín Melgar", "Tierra Nueva" y colonia agrícola ganadera "Las Palmas", como aparece en el plano informativo, por lo tanto, este predio arrojó una superficie efectiva, libre de afectación para el poblado que nos ocupa de 1,997-00-00 (mil novecientos noventa y siete hectáreas) como propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

7.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 29309 de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, exprese su opinión respectiva, sobre la creación del nuevo centro de población ejidal en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que en autos aparezca que haya emitido su opinión; asimismo, mediante oficio número 29308 de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, solicitó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, emita su opinión respecto del asunto en estudio, quien mediante oficio número 910 de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Congreso Constituyente", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, con una superficie de 1,997-00-00 (mil novecientos noventa y siete hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, propiedad del Gobierno del Estado, provenientes del predio rústico denominado "Tierra Nueva y La Cienega", el cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que con ello no se lesionan intereses legítimos de núcleos que tienen expedientes en trámite por la vía de dotación o ampliación ejidal en primera instancia.

8.- El tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló su opinión, considerando provente constituir el nuevo centro de población ejidal de que se trata, con una superficie de 1,997-00-00 (mil novecientos noventa y siete hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán íntegramente del predio "Tierra Nueva y La Cienega", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, para beneficiar a 140 (ciento cuarenta) capacitados.

9.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente conceder para la creación de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 1,997-00-00 (mil novecientos noventa y siete hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo.

10.- Por auto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 1016/94, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

11.- Este Tribunal Superior, dictó sentencia el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió conceder una superficie de 1,997-00-00 (mil novecientos noventa y siete hectáreas) de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado, al poblado "Congreso Constituyente".

12.- Inconformes con la sentencia anterior, el Comisariado Ejidal del poblado "Quetzalcoatl", demandaron juicio de garantías, ejecutoria la que es materia del presente asunto y se le está dando debido cumplimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, refiere que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El artículo 80 del ordenamiento antes invocado, nos dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, consideró en su parte medular lo siguiente:

“...de los dictámenes periciales descritos, todos coinciden en que la superficie de tierras dotadas al tercero perjudicado poblado “Congreso Constituyente”, en la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente agrario 1016/94, se sobrepone a una superficie de (sic) tierras que tienen en posesión la parte quejosa, pues si bien es cierto, que dichos especialistas difieren el (sic) cuanto a las medidas de la superficie afectada, dado que por una parte el perito oficial asignado por este Juzgado de Distrito y el nombrado por la parte quejosa, concuerdan en que la ejecución de la resolución reclamada afecta en su totalidad la superficie que poseen los quejosos; por otra parte, el perito nombrado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, en su dictamen complementario de treinta de mayo del año en curso, describe, que en el polígono II, de la superficie de tierras que se le dotó al tercero perjudicado mencionado, se encuentra (sic) algunas casas mal construidas, diseminadas en una parte de la superficie, así como una especie de granjas y algunas cabezas de ganado, superficie que sin precisar las medidas lo ilustró con el plano topográfico que anexó a su dictamen complementario, y el perito nombrado por la parte tercero perjudicada, describe que el polígono número dos, afecta una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, que posee la parte quejosa. Por tanto, se concluye que el bien que detenta la parte quejosa es una porción de tierras, que se encuentra dentro de las 1,997-00-00 hectáreas que por resolución definitiva emitida por el Tribunal Superior Agrario dotó al poblado tercero perjudicado; por ende está acreditada la identidad del inmueble... Asimismo, apoyan a lo narrado las diligencias de Inspección ocular de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y doce de enero de dos mil uno, practicadas por el personal actuante del Juzgado Mixto Municipal, de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, y Juez Mixto Menor, de Minatitlán, Veracruz, en auxilio de las labores de este Juzgado Federal, en el poblado denominado “Quetzalcoatl”... pues con ellas se comprobó que efectivamente se encuentra un asentamiento humano denominado Quetzalcoatl, del municipio de Cosoleacaque, Veracruz... Con la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, valorada en los términos de los artículos 197 y 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y concatenadas con las demás pruebas anteriormente valoradas, éstos acreditan tener la posesión del inmueble que aluden en su escrito de demanda... En ese orden de ideas, se concluye que la resolución del Tribunal Superior Agrario es violatoria de la garantía de audiencia, al haber resuelto favorable la creación del nuevo centro de población ejidal tercero perjudicado, sin haber tomado en consideración que los integrantes del poblado “Quetzalcoatl”, municipio de Cosoleacaque, Veracruz (hoy quejoso), se encontraba en posesión material de más de doscientas hectáreas, comprendidas dentro de la superficie con la creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “Congreso Constituyente” (hoy tercero perjudicado). De manera que al haber quedado demostrada la posesión material por parte de los hoy quejosos respecto de la superficie controvertida, es lógico que al pretender ejecutar la resolución reclamada a favor del poblado tercero perjudicado se vulneran sus garantías, puesto que no fueron oídos ni vencidos en dicho procedimiento agrario, lo cual debió haber advertido el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución que ahora se combate, subsanando dicha deficiencia...”. Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal “...para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario... deje insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (sic)*, pronunciada en el juicio agrario 1016/94 y llame a juicio a la parte quejosa, a fin de que se le respete su garantía de audiencia, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dicte otra. Concesión que se hace extensiva a los actos reclamados de la autoridad señalada como ejecutora Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito en el Estado de Veracruz, por no haber sido impugnados por vicios propios... ”.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo para mejor proveer el dieciocho de junio del dos mil cuatro, en el que se giró atento despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, otorgara la garantía de audiencia al poblado “Quetzalcoatl”, para darle la oportunidad de ser oído en el juicio agrario, en el que se le otorgó un término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación para que presentaran las pruebas y alegatos que a su interés conviniera.

QUINTO.- En cumplimiento al acuerdo antes aludido el Comité Particular Ejecutivo del poblado “Quetzalcoatl”, Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, comparecieron a este Organismo Colegiado mediante escritos que fueron presentados ante esta autoridad, el dos de junio del dos mil cuatro y seis de agosto del mismo año, en los que ofrecieron diversas documentales públicas y alegaron lo que a su interés conviniera.

Como pruebas de su parte ofrecieron las siguientes:

Documental consistente en copias relativas al expediente número 1298, que corresponde al juicio agrario mediante el cual el poblado de "Quetzalcoatl", acredita que tiene tramitado un juicio agrario en este Tribunal Superior.

Documental consistente en expedientillo integrado por copias certificadas relativas al juicio agrario 12/98, del índice de este Organismo Colegiado y que corresponden al núcleo de población "Quetzalcoatl", manifestando que se encuentra pendiente de resolución por parte de esta autoridad.

Instrumental de actuaciones consistentes al juicio agrario número 12/98, en el que consta que corren agregadas todas las diligencias, censos, documentales y planos relativos a los trabajos técnicos informativos correspondientes del poblado "Quetzalcoatl".

Documental consistente en copias certificadas correspondientes al juicio de garantías 133/95, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones.

En efecto de las documentales antes mencionadas, se advierte tal como lo refiere el Tribunal de alzada que el poblado "Quetzalcoatl", ya habían solicitado tierras al ejecutivo del Estado cinco años antes de que se emitiera la resolución definitiva del poblado "Congreso Constituyente", sobre los mismos terrenos que solicitaron el poblado antes mencionado. También tenemos que de las constancias que conforman los trabajos técnicos informativos de doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que el poblado "Quetzalcoatl", si existe, así como también se advierte del informe rendido por el comisionado el ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, que de los trabajos censales, resultaron 34 (treinta y cuatro) campesinos con capacidad agraria, según actas de doce, diecisiete y veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, y de los trabajos técnicos informativos de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, también se acredita que el núcleo de población "Quetzalcoatl", se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Tierra Nueva", consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, y que se encuentra en posesión de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), del predio "Tierra Nueva" y "La Cienega", propiedad del Gobierno del Estado, y por último también se advierte que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en sentido positivo, concediendo al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras, una superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), que se tomarían del predio "Tierra Nueva" y "La Cienega", propiedad del Gobierno del Estado, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados.

Por otra parte tenemos, tal como lo refiere el tribunal de alzada, que de las periciales que se llevaron a cabo en el juicio de garantías, se advierte que efectivamente el poblado "Quetzalcoatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, se encuentra en posesión de una superficie aproximada de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), superficie que fue dotada al poblado "Congreso Constituyente", y que afecta en un cien por ciento la superficie que actualmente posee el poblado quejoso.

Por lo que en tales circunstancias y tomando en cuenta las documentales ofrecidas por el poblado "Quetzalcoatl" y la ejecutoria que nos ocupa, la superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), que tiene en posesión el poblado antes referido, no son de tomarse en cuenta para beneficio del poblado "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, en virtud de que dichas tierras se encuentran en posesión del poblado primeramente mencionado, desde antes de que se emitiera la resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior.

Por otra parte, cabe precisar que la superficie que le resta al poblado "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, y que no fue materia del presente amparo, resulta ser suficiente para satisfacer sus necesidades agrarias, en virtud de que se tratan de tierras de agostadero susceptibles de cultivo, y de acuerdo al artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, son tierras susceptibles de cultivo, las que no estando dedicadas a este objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para ser costeable su explotación agrícola. Las tierras de agostadero que se encuentren en este caso, serán equivalentes **a las de temporal**.

Por lo que procede negar la dotación de tierras, al poblado "Congreso Constituyente", para satisfacer sus necesidades agrarias, únicamente por lo que respecta a la superficie materia del presente amparo, y que se encuentra en posesión del poblado "Quetzalcoatl".

SEXTO.- Cabe precisar en el presente fallo, que la superficie que no fue materia del presente amparo, y que fue concedida mediante resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por este Organismo Colegiado, queda firme e intocada.

SEPTIMO.- En tal virtud y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, procede negar la dotación de la superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas) del predio "Tierra Nueva" y "La Cienega", para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Congreso Constituyente", y que fue materia del presente amparo, mismo que ha sido debidamente analizado y cumplimentado en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el amparo número 136/995.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras solicitada, por el poblado "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedando firme e intocada, la superficie que no fue materia de amparo.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Décimo de Distrito del Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 136/995.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.